



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Auto – 1ª Inst. N° 0850

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Objeto a resolver.

VUELVE a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de proveer sobre lo relativo a la aplicación del Desistimiento Tácito, habida cuenta que la parte no notificó dentro del término conferido en el Art. 317-1 del Código General del Proceso a la sociedad demandada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Problema Jurídico.

¿Procede en el evento *sub exámine*, la figura del desistimiento tácito, frente al incumplimiento del requerimiento hecho el pasado 13 de abril a la Sociedad CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., para que notificara el Auto de febrero 13 hogaño, por medio del cual se admitió la demanda?

Consideraciones:

Con el fin de resolver el interrogante que precede, es menester remitirnos a lo reglado en inciso 1º del artículo 317 del CGP, que prevé de manera perentoria lo siguiente:

“1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRÁMITE de la demanda, DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL o de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

“VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO, CUMPLA LA CARGA o REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.” (Se reliva a propósito).

Al hacerse los correspondientes controles de constitucionalidad, el órgano de cierre de la jurisdicción del ramo, ha sido enfática en establecer que¹ se ha pronunciado frente a la figura del desistimiento tácito, manifestando que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de

¹ C-1186-2008

la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

“(…) el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.”²

Bajo ese contexto fluye ostensible que, el mencionado instituto a pesar de tener un carácter sancionatorio, su objetivo principal es el de instar a quienes actúan al interior de un proceso judicial que actúen con diligencia y esmero respecto a las cargas que deben cumplir dentro del mismo; paralelamente, pretende impedir la paralización del proceso, del aparato jurisdiccional en ciertos eventos y, en consecuencia, obtener la efectividad de los derechos de las partes en controversia.

Como se colige de ordenamiento procesal vigente, la preceptiva contenida en el canon 317 divide en 2 acápites las causas por las que se puede dar por terminada una actuación e incluso el proceso, por aplicación del desistimiento tácito; así: *i)* El incumplimiento de una carga procesal impuesta a quienes conformen la parte actora, previo requerimiento del juez de instancia, para que la misma sea cumplida en un lapso de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de dicho apremio; y, *ii)* La inactividad del proceso por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o Auto que ordene seguir adelante la ejecución, eventos éstos en los que no se requiere el aludido requerimiento.

Del caso concreto.

Al descender al evento específico se logra determinar con claridad meridiana que, mediante el Auto de abril 13 próximo pasado³, notificado en el Estado 053 del día siguiente⁴, se **REQUIRIÓ** a la parte demandante, por conducto de su mandataria judicial, para que en el término de **TREINTA** (30)

² C- 868-2010

DÍAS, siguientes a la notificación por estado electrónico de dicho proveído, se sirviera cumplir con la carga procesal relativa a la notificación personal al representante legal de la Sociedad **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, carga ésta que sin duda alguna incumplió.-

Vistas así las cosas, refulge evidente que la parte aludida convocante no cumplió dentro del plazo señalado en la ley, con la carga que le incumbía, en lo atinente al proceso notificadorio de la sociedad por ella convocada a juicio, lo que sin duda trae, como aparejada secuela, el desistimiento tácito de la actuación en ciernes, en lo que respecta a dicha empresa, lo que así habrá de declararse, sin que haya lugar a condena en costas ante su no causación, por lo que la actuación habrá de proseguirse frente a la otra demandada.

En armonía con las lucubraciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

Primero. TENER por desistida tácitamente la actuación hasta ahora surtida, por el evento del Desistimiento Tácito, respecto a la Sociedad CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., por lo que el asunto proseguirá su trámite frente a la otra empresa demandada.

Segundo. No hay lugar a CONDENA en Costas a la parte actora, en virtud de no haberse causado.

Tercero. En firme éste proveído, ARCHÍVESE la actuación hasta ahora surtida, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b2183b14d99f434fd676bec4a2e05c885152b7a1732e2d10713780796050ed**

Documento generado en 28/07/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>